

Una decisión puede ser "racional", si se tienen todas las posibilidades de conducir el resultado apetecido (Duroselle, *op. cit.*, p. 479).

Puede ser "racionalizada" (distinción hecha por nosotros debido a consideraciones psicológicas de los conceptos. Mientras que una decisión se razona, o sea, estudia a fondo la realidad conflictiva y se resuelve de la forma más favorable, en la racionalización, aparte del estudio de la situación, se dan valores preconcebidos o altamente cotizados que den firmeza o justificación altamente aceptable que impida el rechazo de lo que realmente se debería de hacer, por lo que más queremos o más nos conviene). Esta decisión "racionalizada" consiste en la elaboración de métodos de resolución a conflictos internacionales mediante valores preestablecidos, como la "teoría de los juegos", el "tablero diplomático", los "modelos de cálculo matemático", etcétera, con excepción del "método de investigación de operaciones" que está basado en una estricta realidad estadística.

Una vez comprendidos los elementos teóricos de la situación viene la parte práctica, la toma de decisión y su aplicación, en donde va a intervenir la astucia y el atrevimiento al llevarla a cabo.

Comentario

Creemos que el estudio histórico realizado por los profesores Renouvin y Duroselle del desarrollo de las relaciones internacionales, es realmente notable en cuanto a forma y contenido. El mayor defecto que en él encontramos es que sólo se refiere a un periodo, hace veinticinco años, en el que las técnicas y los métodos de hacer y ejecutar la política internacional eran completamente distintos, por lo que carece de una aplicación efectiva a nuestra nueva realidad política, social y económica, aunque resulta de carácter básico para comprender el origen y los mecanismos internos de muchas de las situaciones conflictivas actuales y, por extrapolación, podemos aplicar, hasta cierto punto, los métodos y los criterios que ellos emplean para el análisis internacional, seguros de que si sabemos cómo hacerlo obtendremos magníficos resultados.

Francisco Márquez Páez

STROMHOLM, Stig. *El derecho a la vida privada y los derechos de la personalidad*. Estocolmo, P. A. Norstedt & Soners, 1967.

En un volumen de 250 páginas, esmeradamente impreso en Suecia, llega a nuestro país un estudio comparativo de los trabajos preparados para la Conferencia Nórdica sobre la Intimidad (o la vida privada) que la Comisión Internacional de Juristas organizó en Estocolmo en mayo de 1967, escrito en idioma inglés. La primera parte de su título *Right of privacy and rights of the personality* no tiene traducción literal en nuestro lenguaje en una sola palabra, como en la versión original, pues *right of privacy* significa tanto

derecho a la vida privada cuanto *derecho a la intimidad*, equivaliendo también a lo que alguna vez hemos llamado “la libertad de soledad”. *La crisis de la cultura occidental*, Pôrto Alegre, PUC, 1963, pp. 82 y ss., y de cuyas garantías formales nos hemos ocupado, en *Las garantías de los derechos en el derecho público provincial argentino*. Córdoba, imprenta de la UN, 1963, pp. 137-151, en términos que coinciden ampliamente con la doctrina expuesta en la citada conferencia. En su *Introducción*, el mismo autor se encarga de decirnos que el propósito de este estudio es ofrecer una base para la discusión de un problema jurídico que consiste en cómo defender la esfera de la vida privada contra intromisiones cometidas, ya sea por funcionarios públicos ya sea por particulares, y contra la divulgación o publicación de hechos pertinentes a esta esfera de la vida, o sea, de su intimidad. Como tal es un problema, si no nuevo, al menos moderno, que se ha reagrado en las últimas décadas. El autor sitúa sus orígenes hacia fines del siglo XIX, pero en rigor como fenómeno, es más antigua, pues ya nuestra constitución nacional de 1853, en su artículo 19, lo contempla cuando dispone: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden público y la moral¹ ni perjudiquen a un tercero, están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”, esto es, estatuye, por exclusión, la no intervención de éstos y *a fortiori*, de los particulares, en la esfera de la vida privada de los hombres. La legislación no ha sabido dar formas y establecer las pertinentes garantías suficientes o eficaces de este inalienable y sagrado derecho a la intimidad. Tres son, para el autor, los factores que complican o agravan el problema de la libertad de soledad o de intimidad en nuestros días: la colectivización, la nacionalización y la comercialización de la vida (p. 20), a los que nos atrevemos a agregar, como muy importante junto a los anteriores, el auge de los gobiernos dictatoriales, de hecho y de derecho, proclives al abuso del poder público que los acontecimientos o la legislación ponen en sus manos. Este libro pretende contestar hasta dónde llega la legitimidad de la defensa del derecho a la vida privada, a la propia intimidad, a la libertad de soledad, de la persona humana, y hasta dónde, y por qué razones legítimas y fundadas puede llegar la intrusión o intromisión de funcionarios públicos o demás particulares de dicha esfera, “reservada sólo a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados”, como dispone nuestra ley fundamental, sin incurrir en delitos o sanciones previstas por la ley, y cómo puede defenderse ese derecho humano contra la publicación o la divulgación de hechos relativos a la vida privada, naturalmente destinados a permanecer secretos. El problema que se estudia es importante

¹ En diversas oportunidades hemos demostrado que en el texto de nuestra ley fundamental, tal como se promulgó y se conoce, existe un error de copia que varía fundamentalmente el significado y contenido de este artículo 19 de la C.N. de 1853. En efecto: dice “...que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública”, pero debe decir: “...a la moral y al orden público”, pues así fue sancionado y aprobado en la sesión del 25 de abril de 1853, a propuesta del Constituyente general don Pedro Ferré. Apoyado por el convencional Zenteno y otros señores diputados, reza el acta del día, “el artículo fue aprobado con ella (la adición), por unanimidad” (Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina. Sesión de 1852-54, Buenos Aires, Imprenta del Orden, 1871, p. 160) (cons. del comentarista “Las obligaciones morales y la moral según la constitución nacional”, en Revista Jurídica *El Derecho*, Buenos Aires, del 12-V-1967, tomo 18, nº 1647).

y muy grave porque experiencias recientes demuestran que, no sólo en los Estados dictatoriales, sino también en otros que presumen de ser "Estados de Derecho", aunque se hayan abolido las intervenciones físicas violentas en la esfera de la vida privada de sus ciudadanos o habitantes, ellos disponen de medios o procedimientos que le permiten hacerlo en forma subrepticia y sutil, con iguales o peores efectos y consecuencias más graves. Y así se da la gran contradicción o paradoja de que, contemporáneamente al advenimiento de la persona humana como centro del derecho contemporáneo, se dé el fenómeno de la desprivatización (*Entprivatisierung*) de la vida privada, que obliga a los juristas a buscar procedimientos para salvaguardar en la práctica los derechos a la soledad, a la intimidad y a la referida vida, sin ingerencias extrañas. En el capítulo primero, dedicado a establecer los orígenes del derecho a la intimidad y el concepto de "derechos de la personalidad", el autor recuerda que, ya en 1890, dos eminentes juristas norteamericanos, Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis, publicaron un resonante artículo titulado "The Right to Privacy", movidos principalmente por la necesidad de defender a sus compatriotas de los ataques a su vida privada. Este derecho a la intimidad o a la vida privada tenía, en su concepto, la función de proteger la inviolabilidad de la personalidad humana (p. 25). El primero que utilizó el término *privacy* parece ser el vice-canciller inglés Knight Bruce, en un fallo del año 1849, hecho que viene a confirmar nuestra precedente afirmación de que, como fenómeno, los ataques o violaciones de este derecho son anteriores a la época en que sitúa sus orígenes el autor. Los tribunales franceses, por su parte, desde comienzos del siglo XIX aplican el artículo 1362 del Código Civil, que considera un ataque o agravio a la intimidad la violación del secreto de las cartas confidenciales. En cambio, la frase "derechos de la personalidad" aparece más tarde en Francia en los libros de filosofía moral. En 1909 Perreau publicó un importante estudio sobre estos derechos. Igualmente, en Alemania, se registra la aparición de varias obras sobre *Persönlichkeitsrecht* y en los Estados Unidos la jurisprudencia, como la doctrina, se desarrollaron a raíz del empleo de los modernos medios electrónicos y otros procedimientos de interceptación de comunicaciones, especialmente por parte de funcionarios públicos que buscaban pruebas de cargo. Pero aunque las condiciones de existencia del problema de la intimidad se dan incuestionablemente en todos los países, las cuestiones legales a que dan lugar no han sido consideradas en todos ellos del mismo modo ni con la misma atención. Han sido ampliamente estudiados y llevados a los tribunales en los Estados Unidos, y Alemania, y luego en Inglaterra y en Francia, que son los que han proporcionado el grueso del material utilizado para dar esta visión del problema de los derechos de la personalidad y del derecho a la vida privada, o sea, a la intimidad, que parece ser uno de los más importantes de aquellos, aunque en los países anglo-americanos se emplee con preferencia el término *privacy* y en las naciones continentales, especialmente en Alemania, el de "derecho de la personalidad" (p. 21).

El profesor Nerson en su obra *Les Droits Extrapatrimoniaux*, Lyon, 1939, estudia estos derechos, cuyo concepto propio no está, en general, bien delimitado en las obras del género. Ordinariamente los autores franceses reconocen diferentes derechos de la personalidad, entre ellos el derecho al nombre de las personas, el derecho al secreto de la correspondencia, etcétera. Por su

parte, la nueva constitución federal alemana (1949), entre los derechos fundamentales enuncia: "el libre desenvolvimiento de la personalidad". El código civil polaco reconoce al secreto de la correspondencia como un bien inherente a la personalidad humana (artículo 23). Fácilmente se advierte que el concepto de "derechos de la personalidad" es más amplio que el de "derecho a la vida privada o a la intimidad" (*privacy*), pero ambos reclaman igual y eficaz protección formal (p. 43).

El autor dedica el segundo capítulo o apartado de su obra a definir la noción de "lo privado" y clasificar sus distintos elementos (pp. 45-64). El *dean* Prosser, en un artículo publicado en la *California Law Review*, vol. 48, año 1960, pp. 383 y ss., sostiene que la violación del derecho a la intimidad abarca cuatro diferentes clases de invasión de cuatro intereses distintos, que están ligados entre sí por el nombre común pero que no tienen nada de común, excepto el hecho que interfieren en el derecho a "estar solo": 1) intromisión o intrusión en la soledad o intimidad, en los asuntos privados, de la persona humana; 2) revelación pública de hechos comprometedores; 3) publicidad que coloca al agraviado en una posición falsa (*a false light*) a los ojos del público; y 4) apropiación, en beneficio del ofensor, del nombre u otro bien del perjudicado (p. 46). En las conclusiones arriba expuestas se dice que los actos que configuran una invasión de lo privado y constituyen una violación de los derechos de la personalidad, son de tres clases: 1) intromisiones, ya sea por medios físicos violentos, ya sea de otro modo, en un terreno que una persona tiene interés en guardar para sí; 2) reunión de materiales, en el sentido más amplio del término, sobre una persona, ora por intromisión, ora por otros métodos considerados injustos; y 3) utilización de material sobre una persona, obtenido, sea legal sea ilegalmente, ya sea para publicar ya sea para otro propósito específico, por ejemplo, como prueba contra esa persona (p. 60). Usualmente, agrega el autor, un acto que cae dentro de la definición de "invasión de la intimidad" o de "violación de los derechos de la personalidad", pertenecerá a dos o tres de estas categorías. Tal ocurriría, por ejemplo, si un tribunal de superintendencia, so pretexto de velar por el prestigio del poder que representa ejercitando sus facultades disciplinarias investigara, por medios prohibidos (intercepción de teléfonos, seguimiento policial del investigado, etcétera), la vida privada del mismo y difundiera aspectos de la misma que, de no haber sido por la referida investigación, no habrían sido conocidos jamás. Esto ha ocurrido en nuestro país, recientemente, en una importante provincia argentina. El autor cita precisamente como ejemplos concretos de actos que caen dentro de las dos categorías precitadas, la persecución o seguimiento policial y el abuso del teléfono para espiar actos privados (p. 61), y como ejemplo de la tercera categoría, la divulgación de información obtenida por funcionarios públicos obligados a guardar el secreto, por la naturaleza de los actos a que se refiere aquella (*id.*). Esto último constituye una verdadera y repudiable difamación, agravada por la calidad de quien la realiza y los medios u objetivos con que fuera obtenida.

En el capítulo tercero, el autor se ocupa de la distinción entre lo que es *privado* y lo que es *público* (pp. 65 y ss.), relacionándolo con documentos, personas, asuntos, actividades, etcétera. Concluye en el sentido de que no puede hallarse un criterio universalmente válido para establecer la diferencia. Distingue "la esfera de lo secreto" (que reduce a todos aquellos hechos u

actos, cartas, documentos, pensamientos, palabras, etcétera, que una persona tiene interés en guardar estrictamente reservado para sí o para las personas a quienes conciernen) de la "esfera de la intimidad", que abarca lo que es privado y compartido con las personas de la familia, colegas o colaboradores, parientes y, generalmente hablando, de aquellos miembros de la comunidad entre los cuales la persona de que se trata participan de su vida cotidiana, familiar, comercial o profesional (p. 75), es decir, los íntimos.

En el apartado D, en que se exponen las normas legales que protegen la intimidad, el autor menciona en primer término las convenciones internacionales: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, París, 1948, que dice: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección contra tales ingerencias o ataques"; la Convención sobre Derechos Civiles y Políticos, adoptada por las Naciones Unidas en diciembre de 1966, concebida en términos análogos (art. 17); la Convención Europea sobre Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), que es aún más explícita, al establecer sus garantías y las excepciones justificables. Luego menciona las normas constitucionales vigentes en distintos países y, finalmente, las legales (pp. 85 y ss.). Es sabido que nuestra constitución nacional estatuye el derecho a la intimidad, o sea, el secreto de la vida privada y las garantías de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en sus artículos 19 y 18, respectivamente, y que las nuevas constituciones provinciales, sancionadas después de la revolución de 1955, contienen disposiciones más avanzadas sobre el particular (véase la citada monografía *Las garantías de los derechos en el derecho público provincial argentino*, Córdoba, Imprenta de la UN, 1963, pp. 137 y ss.). No faltan, pues, en el país, normas positivas, consagratorias de ese elemental derecho humano y de sus garantías. Lamentablemente en los últimos tiempos, por las razones que dimos al principio, han sido groseramente violadas en no pocas ocasiones. A manera de conclusión —dice el autor al cerrar este capítulo—, la protección civil y penal del domicilio y otros derechos privados (como el secreto de las comunicaciones de toda clase) contra intromisiones arbitrarias, está razonablemente cubierta en todos los países que abarca este estudio. Agrega que lo difícil es establecer en la práctica, las excepciones legítimas. Así, por ejemplo, al referirse a la investigación o registro personal (pp. 95 y ss.); a las interceptaciones telefónicas (pp. 103 y ss.); a las grabaciones no autorizadas expresamente (pp. 110 y ss.); a las interceptaciones de correspondencia (pp. 113 y ss.), el autor distingue cuando ello se verifica en y para la investigación criminal, de cuando se realiza con otros fines u objetivos, por plausibles que éstos sean, en principio. Finalmente se ocupa del uso o empleo de la información ilegalmente obtenida, es decir, sin las debidas formalidades legales (pp. 121 y ss.). La Suprema Corte de los Estados Unidos ha anulado una sentencia criminal fundada en información obtenida mediante la interceptación de comunicaciones telefónicas a pesar de estar ordenada por el FBI.

En el capítulo E, el autor se ocupa de la legislación especial establecida sobre esta materia por organizaciones privadas (pp. 135-142), que revela, según lo expresa entre las conclusiones, que existe una clara tendencia hacia un

mayor respeto a la intimidad entre las personas responsables y el hombre común (p. 142).

En el capítulo F el autor estudia los casos en que se justifica la intervención estatal en el campo de las actividades privadas (pp. 143 y ss.), o sea, de las excepciones al principio y las reglas que aseguran este elemental derecho humano y sus consecuencias. En la segunda parte del artículo 8 de la citada Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se establece que el derecho a la intimidad puede ser dejado de lado excepcionalmente por las autoridades en interés de la seguridad nacional o de la seguridad pública, el bienestar económico del país, para evitar desórdenes o delitos, para proteger la salud y la moral o para proteger otros derechos y libertades personales. Una interpretación demasiado lata de estos conceptos dejaría en el aire o anularía el derecho de que tratamos, por lo que el autor se ocupa con mucha profundidad y detenimiento, en las páginas sucesivas, a precisarlos (pp. 144 y ss.). Es sabido que los poderes arbitrarios, especialmente en tiempos de gobiernos de hecho, tienen una tendencia incontenible a prescindir de las garantías que legitiman, en su caso, la excepción de excepciones al principio que consideramos. Del procedimiento legal nunca puede prescindirse, por elevada que sea la finalidad o legítimo que sea el objetivo perseguido por quienes invocan esos motivos.

El capítulo G trata de los remedios contra las violaciones del derecho a la vida privada (pp. 151 y ss.) y el H de las iniciativas legislativas sobre el mismo tema en diferentes países (pp. 167 y ss.). Destaca que la ley norteamericana de 1966 protege la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y solamente justifica su interceptación para la investigación o prevención de hechos calificados legalmente como delitos u otros propósitos, igualmente determinados por la ley (p. 167). En las observaciones finales de este capítulo, el autor propicia la sanción de normas expresas para evitar la violación del derecho a la intimidad, a fin de que su protección no quede librada a la interpretación jurisprudencial (p. 178). La inadmisibilidad como prueba de los elementos de juicio o comprobación obtenidos en violación del derecho o garantías respectivas, es considerada de gran importancia porque, como lo expresa el autor, una gran proporción de esas violaciones que tienden a obtener información sobre la conducta de una persona son indudablemente cometidas con el objeto de obtener probanzas que no podrían ser obtenidas de otro modo, es decir, por medios legales (p. 161).

La segunda parte de esta obra sobre los problemas relativos a las invasiones especiales de lo privado (pp. 181 y ss.), se abre con un capítulo acerca de la intromisión en la soledad personal, el retiro o la intimidad de una persona, que se cometen por el seguimiento policial, el abuso del teléfono, el espionaje o investigación en hechos privados, etcétera. La cuestión que se dilucida aquí es si la introducción de la noción de intimidad o de los derechos de la personalidad ha contribuido o no a la solución de los problemas suscitados en este terreno, es decir, algo que ofrezca una protección razonable de los intereses particulares que deben ser respetados, sin perjuicio de otros intereses (los públicos), como una razonable libertad de acción, el régimen legal (u orden público) y los intereses económicos (p. 183). El profesor Hubmann, a este propósito, distingue dos esferas distintas: la esfera de la intimidad propiamente dicha, y la esfera de lo privado en general (cit. p. 185). Según la interpretación dada por

la doctrina alemana, los derechos de la intimidad constituyen derechos absolutos y su violación es ilegal, estando penada por el Código Penal. Algo similar podríamos afirmar respecto de nuestro derecho positivo frente a la ley número 750 sobre comunicaciones telegráficas, extendidas luego a las comunicaciones telefónicas (ley número 4408), el Código Penal y los Códigos de Procedimientos, nacionales y locales. Las leyes suecas, danesas y noruegas, sancionan hasta las llamadas telefónicas nocturnas hechas con el fin de molestar o impedir el descanso (p. 186). El autor insiste en que es menester establecer normas expresas para impedir que se obtenga información acerca de una persona o de su conducta, por medios objetables o por procedimientos injustos, como el espionaje y las averiguaciones que puedan afectar su reputación (p. 187). Nosotros diríamos que lo que no puede ser regularmente conocido por el público no puede ser investigado y menos divulgado, ni siquiera por las autoridades, con relación a funcionarios públicos, pues ello implica una flagrante violación del derecho a la intimidad y a uno de los derechos más elementales de la personalidad, que es el derecho a su vida privada y al secreto de la misma.

En sucesivos capítulos el autor estudia en particular las registraciones de la voz (conversaciones), fotografías y películas no autorizadas por la ley (pp. 188-193); y cita un fallo de la Corte de Casación de Francia, que consideró “una intervención intolerable en la vida privada” el hecho de haber tomado fotografías de un niño en un hospital (p. 189); la interceptación de correspondencia y el espionaje por medios técnicos (grabadores, etcétera); la protección del nombre de las personas (pp. 196-208), el abuso de las palabras o expresiones de una persona, desfiguradas, como por ejemplo la publicación de cartas de protesta mutiladas; y finalmente, la revelación pública de actos privados, como la que se ha hecho alguna vez de la vida de una persona, por medio del cinematógrafo. Nosotros incluimos entre esta enorme violación, que confina con la difamación, la publicación de hechos de la vida privada, máxime cuando son obtenidos por medios ilícitos o en violación del debido procedimiento legal, cualquiera sea el motivo real o supuesto y la verdadera finalidad perseguida por sus autores. El profesor Strömholm afirma que éste es el hecho que plantea los problemas más graves (p. 219).

Completan este libro, valioso y útil, por muchos conceptos, cuatro apéndices (pp. 220-236), las conclusiones del autor (pp. 237-244) y una bibliografía seleccionada (pp. 245 y ss). El apéndice I, *Right of Privacy* contiene el “bill” de 1961 para el Reino Unido; el II, el anteproyecto del Código Civil francés de 1953; la ley alemana sobre los derechos de la personalidad, de 1959, y las conclusiones de la Conferencia Nórdica sobre los derechos de la intimidad, que originó este libro.

Por razones de espacio nos limitaremos a exponer las principales conclusiones de esta conferencia. En su primera parte, que trata de la naturaleza del derecho a la vida privada, dice que éste debe ser reconocido “como un derecho fundamental de la humanidad” y que él protege al individuo no sólo contra el público en general y los demás individuos, sino también contra las autoridades públicas, y que consiste en el derecho de estar solo —que es la *libertad de soledad* a que aludíamos al comienzo—, y de vivir su propia vida con un minimum de intervención, ingerencias o interferencias extrañas. En la segunda parte trata de las limitaciones legítimas a este derecho y las condiciones o formalidades para ejercerlas por parte de la autoridad pública. Entre ellas afirma

que: "Es esencial que los casos en que sea permitida la interferencia estén definidos (legalmente) con precisión. La legislación debe asegurar que los poderes que pueden implicar una invasión de la intimidad sólo pueden ser ejercidos por una persona u órgano específicamente señalado y por orden de una autoridad judicial o de alguna otra autoridad, responsable en último término ante el Poder Legislativo. Tales órdenes —agrega la conclusión número 7— deben determinar el periodo y el lugar de ejercicio de los poderes concernientes." Para que la referencia que anteriormente hicieramos a la moral como justificación de la intromisión en la vida privada, de particulares o funcionarios, no sea indebidamente interpretada por los que recurren a este pretexto para justificar incalificables violaciones de la intimidad, citaremos la parte pertinente de la conclusión número 8 de esta Conferencia que textualmente, al mencionar las circunstancias justificativas de la excepción, dice: "Las medidas tomadas para la protección de la moral (fuera de las que caen dentro del orden criminal) deben limitarse a los necesarios para la protección de los niños y personas jóvenes." En la tercera parte, relativa a la protección del derecho que consideramos, la Conferencia insiste en la necesidad de establecer normas especiales, específicas, contra cada tipo de violación. Recalca que la intervención deliberada en las conversaciones telefónicas, sin el consentimiento de las personas interesadas, debe ser claramente sancionada, lo mismo que debe ser prohibido y sancionado expresamente el empleo o utilización de la información obtenida por esos procedimientos ilegales, acordando acción al agraviado no sólo para que cesen de inmediato, sino además para la reparación del perjuicio ocasionado. Por todo ello, la Conferencia Nórdica termina recomendando a todos los países que adopten medidas adecuadas para proteger, por medio de la legislación o de otros medios, el derecho a la intimidad (o sea el secreto de la vida privada, la libertad de soledad y la impenetrabilidad de las acciones privadas, que tan hermosamente consagra el artículo 19 de nuestra Conferencia Nórdica desde hace más de un siglo), en todos sus diferentes aspectos y para establecer los remedios civiles (acciones de reparación) y las sanciones penales requeridas por su protección. En épocas como la que vivimos en el país, en las que el desborde institucional llega a esferas insospechadas del poder, como los más altos tribunales,² se experimenta realmente la necesidad de encarar, con decisión y severidad, esta obra legislativa de prevención y de represión de la arbitrariedad, preconizada por la Conferencia Nórdica, cuyas conclusiones ilustra el libro comentado, reunida bajo el patrocinio de la más alta y prestigiosa institución profesional del mundo, la Comisión Internacional de Juristas.

Salvador M. Dana Montaña

² Sobre todo, cuando la inexistencia temporal del poder legislativo imposibilita el cumplimiento de la responsabilidad ante el mismo, como el autor requería como condición para ejercitar, en su caso, las excepciones a la inviolabilidad del derecho a la vida privada, y no se ha arbitrado aún cuál debe ser el tribunal de los superiores tribunales de Provincia que hace que éstos sean prácticamente irresponsables de sus actos.